

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-749/2015
EXPEDIENTE No. CI/484/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/484/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que le corresponde el número de folio 0002700091315, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita a esta dependencia nos entregue copia certificada del oficio Numero 38100/L300/580/2015 de fecha 6 de abril 2015 firmado por el TITULAR DE AREA Lic. Arturo Ramirez Ramirez, dirigido a Lic. Irma Calzada Lezama DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE CONACYT, así como la respuesta que le dieron al oficio citado" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 38100/L300/630/2015 y comunicado electrónico de 14 de abril y 8 de mayo de 2015, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología indicó a este Comité que, no es posible otorgar la información solicitada, toda vez que el oficio No. 38100/L300/580/2015 y su respuesta dieron origen a la apertura del expediente No. DE-104/2015, radicado en el Área de Quejas, por lo que su divulgación pudiera obstaculizar la investigación, la información se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 2 años, a partir del 14 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 14, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud de información No. 0002700091315 se requiere obtener "... copia certificada del oficio Numero 38100/L300/580/2015 de fecha 6 de abril 2015 firmado por el TITULAR DE AREA Lic. Arturo Ramirez Ramirez, dirigido a Lic. Irma Calzada Lezama DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE CONACYT, así como la respuesta que le dieron al oficio citado" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, indicó que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la información se encuentra clasificada como reservada, conforme a lo señalado en el Resultando III, de este fallo.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en la que señala en términos generales la fundamentación de la reserva del oficio No. 38100/L300/580/2015, así como de la respuesta recaída al citado, en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicho supuesto prevé que se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-749/2015
EXPEDIENTE No. CI/484/15

- 2 -

seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, p. 133; ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3. La oportunidad de alegar; y 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En términos de lo anterior, en el caso de la información solicitada en el folio No. 0002700091315, se requiere acreditar que en el citado procedimiento intervienen: dos partes contrapuestas y una tercera que resuelva la controversia con independencia de que aquella que resuelve y la que emitió el acto impugnado se constituyan en la misma autoridad.

No obstante, en el caso concreto, conforme a los *Lineamientos y Criterios Técnicos y Operativos para el Proceso de Atención Ciudadana* analizados en el considerando previo, se advierte que a partir de que se tiene conocimiento de una queja o denuncia ciudadana en contra de algún servidor público que –según se presume– ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir responsabilidad administrativa, el Órgano Interno de Control de que se trate deberá realizar un análisis general de la misma para que –en caso de proceder– inicie formalmente la etapa de investigación, la cual tiene por objeto allegarse de las pruebas que vinculen al servidor público involucrado con el hecho imputado, para lo cual están facultados para ejercer todas las acciones necesarias que les permitan reunir información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa.

Bajo estas circunstancias, cuando se concluya con la etapa de investigación, el Órgano Interno de Control emite un acuerdo de conclusión que determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público, constituye alguna responsabilidad administrativa.

En tal virtud, es importante hacer notar que el **procedimiento administrativo de investigación derivado de la presentación de una queja o denuncia ciudadana** en contra de un servidor público, tal como es el procedimiento que nos ocupa, **no reúne todos los elementos que delimitan a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, ya que en el procedimiento de investigación aludido no se advierte la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de los involucrados, la oportunidad de que las partes puedan alegar y tampoco se emite una resolución que solucione la controversia de que se trate.

En suma, no se actualizan las formalidades para que el procedimiento de análisis pueda ser considerado un procedimiento administrativo en forma de juicio y por ende, no se considera procedente la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de quejas o denuncias administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el citado numeral 14, fracción VI.

Ahora bien, cabe referir que el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología no está en aptitud de otorgar la información que requiere el peticionario, en tanto que el oficio solicitado y su respuesta, no son meros insumos informativos o de apoyo del proceso deliberativo a seguir, sino que son la base de la investigación relativa a la probable comisión de irregularidades administrativas, y cuyo bien tutelado es la óptima prestación del servicio público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios, ha sustentado el que en seguida se cita y que fija con claridad los alcances y límites a que se debe constreñir, la competencia y facultades de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, como autoridad administrativa, a fin de que resulte una institución que vigile, investigue y en su caso sancione las conductas u omisiones presuntamente irregulares en que incurrir los servidores públicos, tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 2a CXXVII/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, que enseña:



- 3 -

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si por ende la conducta desplegada por este resulta compatible o no con el servicio que se presta".

Asimismo, resulta aplicable el Criterio 4/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos acuíño y que a la letra señala:

"Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo.- En la clasificación de información con base en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar".

En virtud de lo expuesto, es que el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, considera que otorgar la información referente a la "...copia certificada del oficio Numero 38100/L300/580/2015 de fecha 6 de abril 2015 firmado por el TITULAR DE AREA Lic. Arturo Ramirez Ramirez, dirigido a Lic. Irma Calzada Lezama DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE CONACYT, así como la respuesta que le dieron al oficio citado" (sic), que obra en el expediente No. DE 104/2015 pondría en riesgo la debida integración del asunto de mérito y consecuentemente causaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-749/2015

EXPEDIENTE No. CI/484/15

- 4 -

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone que se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubica la información solicitada en el folio No. 0002700091315 toda vez el oficio No. 38100/L300/580/2015 y la respuesta que requiere el particular, dieron origen a la investigación que se tramita en el expediente DE-104/2015; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular de los o el servidor público involucrado, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, respecto de la información requerida en el folio No. 0002700091315.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de la información solicitada en el folio No. 0002700091315, comunicada por el Órgano Interno de Control de la Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, conforme a lo indicado en el Considerando Segundo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión señalado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 80 de su Reglamento, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

JDP/LDC/MALM

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale